

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200047300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO VELEZ GAVIRIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE IGNACIO VELEZ GAVIRIA**, por los siguientes conceptos:

A. PAGARE No.605009263

- **\$35.757.754.06** por capital.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez que éstos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de otro lado, no se pactó tasa alguna de interés en el pagaré objeto de cobro ejecutivo.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se le reconoce personería al DR. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS con c.c. 70.106.866 Medellín y T.P. 27383 C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

4. Téngase a CLAUDIA PATRICIA GALLEGO HERNANDEZ, abogada, T.P. 248.316 y SARA MARIA OSPINA MONTOYA, Abogada T.P. 194.294, como dependientes judiciales, y a DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO, identificado con C.C.98.707.886 y CELEDON EMILIO DUQUE JARAMILLO, C.C. 7.469.612 como personas autorizadas para tomar fotos, reclamar copias, oficios, despachos, desgloses, edictos y títulos.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
RADICADO 202000473
Libra mandamiento de pago

